
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 46/2007
Sentencia nº 14 (23-01-2007)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE ACTIVIDAD. DENEGACIÓN. TALLER REPARACIÓN DE AUTOMÓVILES.

Falta de acreditación de superficies de las diversas instalaciones y del taller.

Falta de proyecto.

Silencio: no opera.

Actuación no conforme a derecho.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 23 de enero de 2007, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Partes del recurso: Recurrente “A.M.S.L.” y “A.A.S.L.” representadas por la Procuradora D^a E.G.N. y defendidas por el Letrado D. J.A.G.N.

Demandada el Ayuntamiento de Zaragoza representada por la Procuradora D^a N.C.A. y defendida por el Letrado D. C.N..C.

SEGUNDO.– Actuación recurrida: Resolución del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 21 de noviembre de 2006 por la que se procede a denegar a las empresas recurrentes la licencia de actividad clasificada para taller de reparación de automóviles sito en Camino Almotilla (exp 696.792/2006 y 696.535/2006)

TERCERO.– Procedimiento: Interposición del recurso el 24 enero 2007.

Demanda el 7 de junio de 2007.

Contestación a la demanda el 4 de julio de 2007.

Apertura del proceso a prueba el 9 de julio de 2007 practicándose interrogatorio de la Administración demandada y pericial del Ingeniero Técnico Industrial D. Á.M.D.

Conclusiones de la parte actor el 12 de noviembre de 2007.

Conclusiones de la Administración demandada el 22 de noviembre de 2007.

Concluso para Sentencia el 26 de noviembre de 2007.

CUARTO.– Cuantía: Indeterminada.

QUINTO.– Pretensiones de la parte recurrente: 1.– Estimación de la demanda y Nulidad del acto recurrido.

2.– Como pretensión principal que se reconozca el derecho a la concesión de la licencia de actividad instada por los recurrentes para taller de reparación de vehículos a motor.

3.– Subsidiariamente se repongan las actuaciones al momento anterior a la impropia acumulación tácita de los expedientes 696.792/06 y 696.535/2006) hasta dictarse nueva resolución en los mismos de forma separada y una vez ratificados los correspondientes trámites de información vecinal y pública.

4.– Imposición de costas a la Administración demandada.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido,

a) La empresa Z. solicitó y le fue denegada por Resolución de 12 de febrero de 1999 licencia provisional para concesionario de automóviles. A la vista de ello solicitó nuevo Proyecto de legalización para la actividad de concesionario de automóviles (exp 462.523/05) que le fue denegada por Resolución de 13 de septiembre de 2005 por tratarse de suelo urbanizable no delimitado (art. 7.3.1.1 del PGOU de 2002) permitiéndose los mismos usos que el suelo no urbanizable, no permitiéndose el uso de concesionario de vehículos (art. 6.1.6) y sólo taller de automóviles hasta 500 metros. Frente a esta resolución se interpuso recurso contencioso administrativo ante el JCA nº 3 PO 496/2005 que finalizó por Sentencia estimatoria parcial de 4 de septiembre de 2007 que concede licencia provisional para la actividad al amparo del art. 17 de la Ley 6/98, por tanto calificando el uso como no prohibido (uso terciario y mixto del Sector 59/1) desechando que sea un uso permitido ni siquiera tolerado (art. 2.7.17) Frente a ésta sentencia ha interpuesto recurso de apelación la parte actora y la Administración.

b) El 15 de junio de 2006 las empresas actoras solicitan licencia de actividad para taller de reparación para una superficie de la totalidad de las naves dedicadas a exposición y taller de 383,80 m². Esta solicitud se denegó por la Resolución impugnada al considerar que no existía proyecto autónomo al remitir la petición al anteriormente citado, cuya superficie es de 5.577,27 m² superior a la permitida en el art. 6.1.11.3.

c) En que hace referencia a esta concreta denegación se identifican tres motivos de impugnación Primero entiende la parte que la actividad de taller es divisible en el proyecto y por tanto es posible autorizarla. En segundo lugar que la licencia se ha presentado de forma completa y se ha obtenido por silencio, no siendo exigible la denuncia de mora y en tercer lugar motivos formales, pues considera que los dos expedientes deberían haberse acumulado y que no ha habido información vecinal.

d) El resto de motivos de impugnación suscitados de forma subsidiaria se refieren al proyecto en su totalidad presentado en el 2005. Ahí se sostiene que taller de reparación y concesionario son usos compatibles, sino tolerados.

SEXO.– Pretensiones de la Administración demandada: Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

a) El Ayuntamiento sostiene que la actividad de taller no es autónoma, sino dependiente de la principal. Es posible autorizar el taller de menos de 500 m² pero para ello es obligado separar las actividades y un compromiso de cese en las no autorizadas.

b) El resto de las cuestiones se plantearon en el recurso nº 496/2005. De ahí que el Ayuntamiento considere que más que litispendencia hay una verdadera desviación procesal. Niega que haya interés público en autorizar ese uso (art. 20 de la LUA) y que el planeamiento sólo permite la superficie de 500 m² y para taller de reparaciones. También se opone al uso tolerado.

c) El silencio sólo es posible si la licencia se acomoda al ordenamiento (art. 193.2.5ª de la Ley de Administración Local de Aragón) y la jurisprudencia exige la denuncia de mora.

d) Los defectos formales no deben dar lugar a la nulidad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.— La única cuestión que es de posible estudio en el presente procedimiento es la relativa a la denegación de la licencia de taller de reparación de vehículos. Todas las cuestiones relativas a la denegación de la licencia de actividad para la totalidad de las naves y edificios se han planteado y se han resuelto en el procedimiento 496/2005 y a lo allí resuelto ha de estarse.

No puede dejar de reseñarse que la actividad, a expensas de lo que definitivamente resuelva el Tribunal Superior en el recurso de apelación, ya ha sido autorizada bien que de forma provisional, por lo que también por este motivo solamente cabe pronunciarse sobre la licencia definitiva solicitada en este expediente para taller de reparación y en una superficie de 383,80 m². Los motivos de impugnación suscitados de forma subsidiaria en demanda y que son repetición de los que se suscitaron en la aludida demanda, ya fueron contestados en ella, sin que ahora y a los efectos que interesan al controlar la decisión municipal sobre esta licencia, sea necesario volver sobre ellos.

SEGUNDO.— Pues bien en relación a esta cuestión ha de indicarse que el Ayuntamiento deniega la licencia porque no ha sido acreditado que el taller va a llevarse a cabo precisamente en la superficie que se indica, sino que lo único que se constata y acredita en la solicitud es que la actividad de taller de reparación es una parte de todas las instalaciones, sin que exista una división material de las mismas, ni un proyecto que así lo contemple.

Y efectivamente esto es motivo para denegar la licencia definitiva que se solicita. Por mucho que en la solicitud se diga que el taller de reparación ocupa una superficie de 383,80 m² es lo cierto que no hay proyecto en el que se indique tal cosa. La solicitud se remite al proyecto inicial y en él se contempla esa nave, como se contemplan otras.

No es tanto que exista un fraude de ley al querer evitar con esta nueva petición, los efectos negativos de la anterior denegación de la licencia de activi-

dad, para todas las instalaciones, lo que ocurre es que no es posible conceder una licencia, cuando el proyecto que se presenta obedece a una actividad no legalizable y que excede del máximo permitido.

Como con acierto razona la Administración en trámite de contestación a la demanda hubiera sido preciso que se presentase un proyecto autónomo, del que se dedujera con claridad que se iba a ejercer de forma independiente la actividad y en un taller menor de 500 m². Es evidente que la actividad de taller se puede llevar a efecto en esa superficie y que dadas las naves existentes resultaría fácil su división (pericial de D. A.M.D.), pero la licencia no se pidió así, por lo que no pudo ser concedida.

No se presentó un proyecto adecuado a la actividad que se quería realizar, sino un proyecto ilegalizable (art. 6.1.6 del PGOU), que no fue subsanado, ni siquiera cuando así se hizo ver por los servicios técnicos.

Por ello no puede sostenerse la licencia que se solicita.

TERCERO Así las cosas y no habiendo sido presentado el proyecto, es de imposible concesión la licencia por silencio aún habiendo transcurrido el plazo legal, pues el plazo inicial sólo comenzaría a computarse cuando se presentó el proyecto adecuado a la actividad, de lo contrario no resultaría posible efectuar el control municipal sobre un proyecto que no se ha presentado.

Por último cabe decir que los defectos formales que se alegan son irrelevantes para la nulidad que se solicita. La no acumulación no ha causado indefensión y la falta de información vecinal, podría sostenerse en beneficio de los vecinos para el supuesto de que se hubiera concedido la licencia, pero no cabe alegarla cuando precisamente la pretensión es que se conceda la misma.

CUARTO.– De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Desestimar el presente recurso nº 46/2007, interpuesto por la Procuradora D^a E.G.N. en nombre y representación de “A.M.S.L.” y “A.A.S.L.” y en consecuencia

PRIMERO.– Declarar ser conforme a derecho la actuación recurrida que se confirma.

SEGUNDO.– No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación (art. 81 de la LRJCA) ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación, por escrito que deberá reunir los requisitos establecidos en el art. 85 de la Ley

Así por esta. Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.